

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01402/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El veintidós (22) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00122/UAEM/IP/2012** y que señala lo siguiente:

*Relación de la UAEMEX al día de hoy de teléfonos celulares modelo, costo inicial de equipo, plan contratado y el gasto que genera mensualmente cada equipo. El nombre y el cargo que ocupa el funcionario público que utiliza el equipo. Relación de la UAEMEX al día de hoy de equipos de radio comunicación nextel modelo, costo inicial de equipo, plan contratado y el gasto que genera mensualmente cada equipo. El nombre y el cargo que ocupa el funcionario público que utiliza el equipo. con lo anterior quiero saber cual es el gasto total por mes, año y por funcionario público que utiliza el equipo, que autoriza y paga la universidad Autónoma del Estado de México en los rubros anteriormente citados desde que entró en funciones el actual rector Eduardo Gasca Piego. (Sic)*

Cualquier otro dato que facilita la búsqueda de la información: *rectoría de la uaemex, secretaria de administración de la uaemex (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El doce (12) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** prorrogó la respuesta por siete días más.

3. El veintiséis (26) de noviembre de esta anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...  
*En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00122/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar*

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada. Le recordamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx) (Sic)

DEPENDENCIA*	TIPO DE TELEFONO	PLAN CONTRATADO	MODELO	COSTO INICIAL DE EQUIPO**	PLAN DE RENTA***	GASTO PROMEDIO ****			
						2012	2011	2010	2009
10101 RECTORIA	NEXTEL	Plan CT 500	ALUMINIA 1778	INCLUIDO EN PLAN	602.59	3,085.87	2,541.98	2,711.32	2,459.87
	TELCEL	ORO AA F GSM CPP	BB6600	INCLUIDO EN PLAN	1,245.27	9,201.79	9,107.90	8,288.81	5,427.70
						<b>12,267.66</b>	<b>11,649.87</b>	<b>10,999.93</b>	<b>7,887.37</b>
10102 CONTRALORIA	TELCEL	GLOBAL AA F GSM 2	BB6620	INCLUIDO EN PLAN	720.86	2,328.77	1,522.81	1,700.00	1,950.00
						<b>2,328.77</b>	<b>1,522.81</b>	<b>1,700.00</b>	<b>1,950.00</b>
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION UNIVERSITARIA	NEXTEL	Control Con Todo 150	MOTOROLA 1788	INCLUIDO EN PLAN	447.41	705.70	573.92	971.57	848.40
	TELCEL	DIG 700 AA F G CPP	IPHONE4S	INCLUIDO EN PLAN	1,028.97	5,140.39	3,744.19	2,500.00	2,300.00
						<b>5,846.09</b>	<b>4,318.12</b>	<b>3,471.57</b>	<b>2,946.40</b>
10201 SECRETARIA DE DOCENCIA	NEXTEL	Plan CT 500	MOTOROLA 1788	INCLUIDO EN PLAN	602.59	1,348.94	1,480.88	1,487.08	1,838.98
	TELCEL	ORO AA F GSM CPP	IPHONE4S	INCLUIDO EN PLAN	895.07	3,855.00	3,717.53	2,472.00	1,900.72
						<b>5,203.94</b>	<b>5,198.18</b>	<b>3,959.08</b>	<b>3,739.68</b>
10301 SECRETARIA DE INVESTIGACION	TELCEL	GLOBAL AA F G CPP	BB6600	INCLUIDO EN PLAN	719.97	4,348.22	4,875.91	4,682.77	2,480.54
	NEXTEL	Control Con Todo 150	STEADY I-420	INCLUIDO EN PLAN	447.41	1,274.27	486.32	442.38	376.84
						<b>5,622.49</b>	<b>5,462.23</b>	<b>5,125.15</b>	<b>2,837.39</b>
10401 SECRETARIA DE DIFUSION CULTURAL	TELCEL	ORO AA F GSM CPP	IPHONE4S	INCLUIDO EN PLAN	895.07	3,936.44	2,950.25	2,878.75	2,564.36
						<b>3,936.44</b>	<b>2,950.25</b>	<b>2,878.75</b>	<b>2,564.36</b>
10501 SECRETARIA DE EXTENSION Y VINCULACION UNIVERSITARIA	NEXTEL	Control Con Todo 120	MOTOROLA 1788	INCLUIDO EN PLAN	430.17	1,299.26	4,936.48	3,343.73	2,542.73
	TELCEL	MXM NA INT ILM6	IPHONE4S	INCLUIDO EN PLAN	835.34	5,794.43	1,452.85	1,081.84	1,987.14
						<b>7,093.69</b>	<b>6,389.13</b>	<b>4,425.58</b>	<b>4,509.88</b>
10601 SECRETARIA DE PLANEACION INST.	NEXTEL	Control Con Todo 500	MOTOROLA 1788	INCLUIDO EN PLAN	602.59	604.29	2,510.02	1,879.95	1,820.75
	TELCEL	GLOBAL AA F G CPP	SAMN7000	INCLUIDO EN PLAN	719.97	2,752.81	889.27	560.84	1,358.67
						<b>3,357.10</b>	<b>3,179.29</b>	<b>2,240.79</b>	<b>2,977.42</b>
10701 OFICINA DEL ABOGADO GENERAL	NEXTEL	Control Con Todo 500	MOTOROLA 1788	INCLUIDO EN PLAN	602.59	1,081.00	1,141.58	897.71	712.40
	TELCEL	MXM NA INT ILM6	IPHONE4S	INCLUIDO EN PLAN	835.34	3,358.99	2,813.92	2,915.23	1,803.29
						<b>4,449.99</b>	<b>3,955.48</b>	<b>3,612.94</b>	<b>2,315.69</b>
10801 SECRETARIA DE ADMINISTRACION	NEXTEL	Control Con Todo 150	SABLE 1890	INCLUIDO EN PLAN	447.41	1,228.98	1,785.88	1,593.04	1,455.98
	TELCEL	DIG 90 AA F GSM	BB6700	INCLUIDO EN PLAN	303.85	3,486.92	1,991.76	2,409.98	1,409.01
						<b>4,695.90</b>	<b>3,757.44</b>	<b>4,003.00</b>	<b>2,864.96</b>
10901 SECRETARIA DE RECTORIA	NEXTEL	Control Con Todo 500 LEG	SMARTPHONE LEAD 1840	INCLUIDO EN PLAN	653.45	1,281.26	1,383.16	1,844.38	2,815.18
	TELCEL	DIAMANTE AA F G	IPHONE4S	INCLUIDO EN PLAN	1,245.27	4,164.42	3,846.51	4,129.28	3,883.13
						<b>5,425.68</b>	<b>5,029.67</b>	<b>5,773.65</b>	<b>6,478.29</b>

\* Se presenta la información de acuerdo a la asignación por centro de costo, en virtud de que los equipos se asignan a cada dependencia de la administración central y no en particular a un servidor universitario.

\*\* Por concepto de costo de equipo la UAEM no eroga cantidad alguna, ya que por política de las empresas que prestan los servicios de telefonía o radio comunicación, a partir de determinados planes de contratación el equipo es entregado gratuitamente.

\*\*\* El costo del plan de renta varía de acuerdo a los servicios que cada plan tarifario incluye.

\*\*\*\* El gasto mensual promedio que la UAEM eroga por concepto de pago de los servicios telefónicos contratados es variable de acuerdo a los servicios utilizados.

Asimismo, anexó una Cédula de Evaluación del Servicios para Usuarios Virtuales

4. Inconforme con la respuesta, el veintiséis (26) de noviembre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**Acto Impugnado:** *Relación de la UAEMEX al día de hoy de equipos de radio comunicación nextel modelo, costo inicial de equipo, plan contratado y el gasto que genera mensualmente cada equipo. El nombre y el cargo que ocupa el funcionario público que utiliza el equipo. con lo anterior quiero saber cual es el gasto total por mes, año y por funcionario público que utiliza el equipo, que autoriza y paga la universidad Autónoma del Estado de México en los rubros anteriormente citados desde que entró en funciones el actual rector Eduardo Gasca Piego. (Sic)*

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** *dentro de la respuesta de la universidad se menciona que: Se presenta la información de acuerdo a la asignación por centro de costo, en virtud de que los equipos se asignan a cada dependencia de la administración central y no en particular aun servidor universitario. Con lo anterior evitan dar los nombres del servidor publico universitario que utiliza el equipo. esto causa mi inconformidad porque aun cuando los equipos se asignen para cada dependencia de la administración central son adquiridos para un servidor publico en especifico, por ejemplo el rector o el secretario del rector. es decir no se rolan los equipos entre todos todos los días no tendría sentido adquirirlos para usarlos de esa manera. por lo que considero que se esta tratando de ocultar información relevante dentro de mi solicitud. por lo tanto solicito se transparenten los nombres de los servidores publicos que usan o usaban los equipos según el año en que se adquirieron. de igual forma **solo relacionan un modelo de equipo por lo que no se sabe a que año pertenece cada modelo** por ejemplo: TIPO DE TELEFONO PLAN CONTRATADO MODELO COSTO INICIAL DE EQUIPO\*\* PLAN DE RENTA\*\*\* 2012 2011 2010 2009 TELCEL MXM NA INT ILIM5 IPHONE4S INCLUIDO EN PLAN 835.34 5,794.43 1,452.65 1,081.84 1,967.14 en lo anterior encontramos una inconsistencia en la informacion pues El iPhone 4 es la cuarta generación teléfono móvil de la marca Apple y fue lanzado oficialmente al mercado el año 2010 (en su color negro) y 2011 (en su color blanco). entonces como es que la universidad lo consiguio antes de que Apple lo fabricara? en cada año se requiere la información correspondiente a ese año, de lo contrario, presumo que están mintiendo al momento de dar la información. (Sic)*

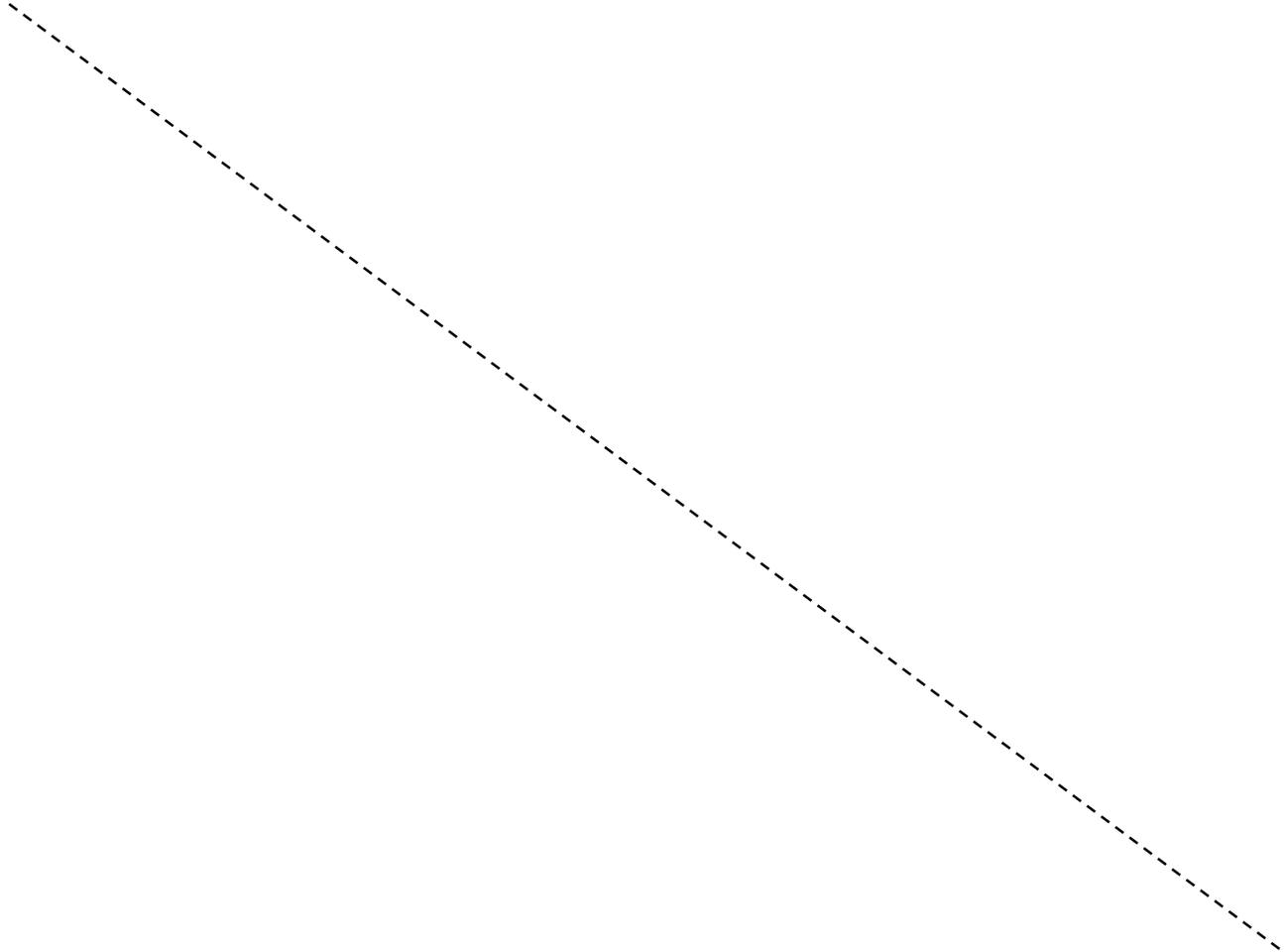
El particular anexa el documento que fue enviado como respuesta a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01402/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación y anexa cinco archivos:

- Informe de justificación.pdf (nueve fojas)
- Oficio DIU06812.pdf (oficio dirigido a la Comisionada Ponente)
- Oficio DIU06612.pdf (oficio de la Titular de la Unidad de Información dirigido la Servidora Habilitada de Recursos Materiales y Servicios Generales, dos fojas)
- Anexo.pdf (cuadros que se insertan en esta resolución)
- Oficio DRMySG06472012.pdf (Signada por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Directora de Información Universitaria, cuatro fojas).

Todos estos documentos se tienen por insertados, y para los efectos de esta resolución se incluyen los cuadros que contienen la información solicitada por el particular:











Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**TERCERO.** Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales

como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.***

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos

encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*  
*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*  
*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*  
**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío de la información en el informe de justificación, revoca el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogado; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad. Para omitir los requisitos de forma, el Instituto ha aprobado formatos específicos para la presentación del correspondiente recurso de revisión a través del **SAIMEX**.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la

información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**  
*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*  
*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común*

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

**CUARTO.** Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento entrega una tabla que contenía la información solicitada en forma comprimida; sin embargo, en el informe de justificación anexa la información solicitada desglosada por año y con los nombres de los servidores públicos universitarios que tienen asignados los teléfonos celulares que se especifican en cada cuadro; tal y como se muestra en el antecedente 6 de esta resolución.

De lo anterior se advierte que con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia. Esto es así porque cada uno de los puntos que constituyen la solicitud fue atendido con el envío de la información a este Órgano Garante.

Cabe resaltar que si bien el órgano público autónomo debió entregar la información dentro del plazo de respuesta; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se subsanan las deficiencias que motivaron el medio de impugnación.

Conforme a ello, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque le entregaron en forma incompleta la información solicitada; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que los documentos sustento de la solicitud han sido enviados a este Instituto, por lo que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada al momento que le sea notificada esta resolución.

Asimismo, y debido a que las imágenes de los cuadros que contienen la información solicitada y que fueron insertadas en esta resolución, pudieran resultar un tanto ilegible, al momento de notificar la presente determinación se anexará el documento en formato pdf que fue enviado junto con el informe de justificación, el cual puede ampliarse sin que su contenido se distorsione.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido

resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01402/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: ██████████  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO